

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATYRC - SALA II SECRETARÍA UNICA

FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD

Número: EXP 133549/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00133549-5/2022-0

Actuación Nro: 729331/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Actuación N°2538843/2022, la magistrada de grado resolvió la integración de los distintos polos de la relación jurídica procesal, a la vez que entendió configurada la existencia de una causa colectiva, así como la legitimación de quienes habían comparecido por el frente actor.

Para decidir de ese modo, sostuvo —en primer lugar— que las demandas presentadas (v. estos actuados y sus expedientes acumulados) "... postula[ban] una idéntica pretensión: que se declar[ase] la inconstitucionalidad de la resolución 2566/GCABAMEDGC/2022 y, por ende, que se la dej[ase] sin efecto. El fundamento para sostener la pretensión e[ra], esencialmente en todas y cada una de las acciones, que la norma que se impugna[ba] e[ra] discriminatoria por cuanto afecta[ba] el derecho a la identidad, a la libre expresión y a la libre expresión de género de quienes forma[ba]n parte de la comunidad educativa de la Ciudad; especialmente de quienes se no identifica[ba]n en términos de género no binario. A partir de lo expuesto se col [egía] que, de conformidad con el planteo del conjunto de amparistas en cada demanda, el conflicto (...) involucra[ba] derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, admitidos por el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional (cf. Fallos: 332:111)" (v. página digital 22 la actuación citada).

En esa inteligencia señaló que existía una causa común (el dictado de la Resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022) que lesionaba a una pluralidad relevante de derechos individuales (igualdad, identidad, expresión del género, libre expresión etc.).

Luego sostuvo que la representación adecuada del frente actor recaería en la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (en lo sucesivo, FALGBT+), en tanto ostentaba la idoneidad necesaria para garantizar una defensa apropiada de los intereses que se intentaban resguardar (v. página digital 32).

Por otro lado, al examinar las intervenciones de cada uno de los litisconsortes del frente demandado, refirió lo siguiente:

Respecto del Dr. Gustavo Abichacra, médico pediatra especialista en dislexia y miembro del Consejo Directivo de la Asociación Argentina de Dislexia y Familia (en adelante, DISFAM), señaló que no había demostrado una legitimación a fin de representar al colectivo de niños, niñas y adolescentes con dislexia como tampoco la representación legal de DISFAM (v. página digital 38).

En relación con el Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de la CABA (en lo sucesivo, CDNNyA) postuló, en lo sustancial, que su participación en calidad de tercero y diferenciada de la estructura de la que formaba parte, resultaba redundante e importaba la sobrerrepresentación de la accionada al tiempo que desnaturalizaba al proceso colectivo como tal.

Sobre la Fundación Apolo Bases para el Cambio esgrimió que su estatuto contenía una limitación en cuanto a la posibilidad de intervenir en juicio. Allí, según entendió, se había acotado su participación a la de asesora, patrocinante o *amicus curiae* del tribunal, circunstancia que excedía la aptitud invocada en autos. Asimismo señaló que no había brindado argumentos jurídicamente diferenciales ni de mayor relevancia a los proporcionados por la propia Administración demandada.

Respecto de los presentantes Úrsula Basset, Mariano Palamidessi y Sandra Pitta Álvarez, indicó que la resolución en crisis no se encontraba dirigida a ser aplicada en el ámbito de la enseñanza superior ni universitaria, por lo que no ostentaban un interés propio que los invistiese de título suficiente para ser admitidos en el marco del presente proceso.

Con relación al grupo de docentes y directores presentados en autos (Marcela Viviana Voulgaris, Karina Mabel Catroagudin, Susana Beatriz Ciccalone, Rubén Oscar Díaz y Jesica De Mare, Roxana Alejandra Melidoni, Silvia Mónica Prieto, Vanina María Casali, Daniela Ayala, Mónica Karina Almada y Mario Antonio Gabach) refirió que contaban con un cierto y concreto interés propio en la resolución del caso, puesto que la admisión o rechazo de la demanda afectaba de modo directo su situación jurídica y el alcance de sus derechos y obligaciones en el ámbito de su tarea docente, por lo que correspondía admitir su participación como terceros.

Por último, señaló —en lo que atañe a la intervención del Partido Demócrata Cristiano (Distrito CABA)— que si bien no había aclarado la calidad de su participación tal como se había requerido, su presentación no reunía los requisitos mínimos necesarios para ser admitido en el proceso.

- 2. Que, contra tal pronunciamiento, dedujeron recurso de apelación Fundación Apolo Bases para el Cambio (v. Actuación N°2584111/2022); Sandra Pitta y Marina Kienast (v. Actuación N°2591007/2022); Partido Demócrata Cristiano (v. Actuación N°2604561/2022); CDNNyA (v. Actuación N°2632346/2022); Úrsula Basset (v. Actuación N°2636301/2022); GCBA (v. Actuación N°2636984/2022); Mariano Ismael Palamidessi y Florencia Salvarezza (v. Actuación N°2637011/2022); Gustavo Abichacra (v. Actuación N°2637457/2022); Marcela Viviana Voulgaris, Karina Mabel Catroagudin, Susana Beatriz Ciccalone, Rubén Oscar Díaz y Jesica De Mare (v. Actuación N°2637462/2022); y Roxana Alejandra Melidoni, Silvia Mónica Prieto, Vanina María Casali, Daniela Ayala, Mónica Karina Almada y Mario Antonio Gabach (v. Actuación N°2637512/2022).
- **2.1.** Los agravios del GCBA se centraron en los siguientes puntos: i) ausencia de caso, causa o controversia; ii) falta de legitimación procesal activa de FALGBT+ para representar a la comunidad educativa local y de la legisladora porteña Maria Bielli; iii) vulneración del derecho a la igualdad al resolver en forma amplia la integración del frente actor y en forma restrictiva el polo pasivo; iv) inadmisibilidad de la vía de amparo; y v) invasión de la zona de reserva de la Administración.
- **2.2.** A su turno, la Fundación Apolo Bases para el Cambio cuestionó el rechazo de su participación por los siguientes motivos: i) no resultaba acertado afirmar



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATYRC - SALA II SECRETARÍA UNICA

FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD

Número: EXP 133549/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00133549-5/2022-0

Actuación Nro: 729331/2023

que el estatuto social de la entidad estableciera una limitación en cuanto a la posibilidad de intervenir en juicio; ii) yerra la jueza de grado al considerar que en su presentación no se habían planteado cuestiones técnico-jurídicas adicionales a las ya formuladas por el GCBA; y iii) la defectuosa grabación de la audiencia había impedido plasmar los fundamentos en torno a su legitimación.

- 2.3. Por su parte, Marina Kienast impugnó la resolución de grado en atención a la ausencia de fundamentos que sustenten el rechazo de su intervención. A su turno, Sandra Pitta Álvarez centró su impugnación en el hecho de que la universidad de la cual formaba parte poseía ciertas carreras vinculadas con la docencia, por lo que la decisión a dictarse afectaría la formación de los fututos docentes.
- **2.4.** El CDNNyA sostuvo que el pronunciamiento de primera instancia desconocía la letra de la Ley 114, la cual establecía la autonomía técnica y administrativa y la autarquía financiera del Consejo. Agregó, por otro lado, que la legitimación de su presidenta para intervenir en nombre del Consejo surgía del Decreto 192/2021, mediante el cual se la designaba como máxima autoridad de dicha entidad.
- **2.5.** El Dr. Abichacra cuestionó la denegatoria a intervenir en autos, en virtud de no haberse reconocido su carácter de habitante de la Ciudad, lo que —a su entender— resultaba arbitrario, discriminatorio y contrario al principio de igualdad.
- **2.6.** Sobre la base de similares argumentos se agraviaron los señores Palamidessi y Salvarezza.
- **2.7.** Por su parte, la Dra. Basset recurrió la decisión de grado, arguyendo, sustancialmente, que los fundamentos de su presentación tutelaban bienes jurídicos (los derechos de las mujeres en la sociedad) que no habían sido investidos por ninguna otra exposición. Asimismo, planteó la vulneración del principio de igualdad de parte en el proceso.
- **2.8.** Los agravios del Partido Demócrata Cristiano versaron sobre las siguientes cuestiones: i) la intolerancia al uso correcto del lenguaje que pretendía imponer el frente actor no fomentaba la pluralidad; y ii) la resolución en crisis afectaba su derecho a reivindicar su plataforma electoral, sus principios partidarios y su doctrina permanente.
- **2.9.** Finalmente, las/los docentes Roxana Melidoni, Silvia Prieto, Vanina Casali, Daniela Ayala, Mónica Almada y Mario Gabach, por un lado, y Marcela Voulgaris, Karina Catroagudin, Susana Ciccalone, Rubén Diaz y Jésica De Mare, por el otro, se agraviaron por la calidad de terceros interesados que les fuera asignada en la instancia de grado, cuando —a su entender— debían ser reconocidos como parte del proceso, en razón del rol que ejercían en las escuelas.

- **2.1.** Concedidos los recursos y conferidos los traslados pertinentes, el frente actor los contestó a cuyos argumentos cabe remitirse en honor a la brevedad (v. Actuación N°2833481/2022).
- **3.** Que, por otro lado, la magistrada de grado rechazó las presentaciones —en calidad de *amicus curiae* de la Asociación de Trabajadores del Estado (en los sucesivo, ATE) y de los Defensores de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Marisa Graham y Juan Facundo Hernández (en adelante, la Defensoría), por extemporáneas (v. Actuaciones N°1949123/2022 y 2467595/2022).
- **3.1.** Contra dichas resoluciones, ATE y la Defensoría interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio (v. Actuaciones N°2050909/2022 y 2552228/2022 respectivamente), los cuales fueron rechazados (v. Actuaciones N°2057580/2022 y 2561677/2022, punto III.1).

A su turno, en virtud de lo dispuesto por esta sala en los autos "ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - QUEJA POR APELACION DENEGADA" Expte. 133549/2022-1, se concedieron los remedios interpuestos subsidiariamente (v. puntos I y III. 2 de la Actuación N°2561677/2022).

- **3.2.** En lo sustancial, la entidad sindical consideró temporánea su presentación, en tanto el vencimiento habría operado, según sus cálculos, en las dos primeras horas del día 14/07/22.
- **3.3.** La Defensoría, por su parte, consideró que el plazo de diez (10) días establecido por la magistrada de grado no les resultaba aplicable, puesto que —a su entender— estaba destinado a quienes pretendían integrar la litis como frente activo o pasivo, mientras que el organismo que ellos representaban lo hacía en calidad amigos del tribunal.

En esa inteligencia, señaló que no resultaba razonable restringir o cercenar dicho ejercicio de presentación, máxime a un organismo público de derechos humanos autónomo, autárquico e independiente (v. páginas digitales 4/5 de la actuación citada).

- **4.** Que, una vez remitidas las actuaciones a esta instancia, tomaron intervención el Ministerio Público Tutelar y el Ministerio Público Fiscal, quienes se expidieron conforme los términos que surgen de los dictámenes obrantes en las Actuaciones N°3017875/2022 y 3800925/2022, respectivamente.
- **5.** Que, en este marco, cabe examinar en primer término los agravios esgrimidos por el GCBA, en tanto su procedencia tendrá directa incidencia en los restantes planteos.
- **6.** Que, a tales efectos, resulta necesario delimitar el objeto de la acción y los motivos en los que la pretensión se sustenta.

Así, la presente acción de amparo colectivo fue iniciada por FALGBT+, María Rachid —secretaria de relaciones institucionales de la FALGBT+, titular del Instituto contra la discriminación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y legisladora porteña— y Mariana Gras Buscetto —profesora de la UNLP Y UNTREF y ex presidenta del Consejo Nacional de las Mujeres y directora nacional de juventud—contra el GCBA, con el fin de que se declarase la inconstitucionalidad de las directivas



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATYRC - SALA II SECRETARÍA UNICA

FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD

Número: EXP 133549/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00133549-5/2022-0

Actuación Nro: 729331/2023

impuestas en la Resolución 2566/GCBA-MEDGC/2022, con fundamento en que "... restringen, cercenan, menoscaban el uso del lenguaje inclusivo con alcance a todos los establecimientos educativos de la Ciudad, públicos y privados, y en los tres niveles de enseñanza, tanto en el uso de los documentos oficiales en las escuelas como en los contenidos curriculares que docentes enseñen...".

En concreto peticionaron que se disponga: "a) dejar sin efecto la resolución atacada (de conformidad con el Art. 6° y 7° de la Ley N° 5261) y la eliminación de sus efectos (Art. 7°); b) ordenar medidas de reparación del daño colectivo según el Art. 15 de la ley 5261 "Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación."; "Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado." y "Emisión y difusión de disculpas públicas" "y la realización de campañas respetuosas de la diversidad linguística"; c) adoptar medidas que garanticen la no repetición, de conformidad con el art 16 de la ley 5261: medidas de sensibilización, capacitación y concientización a le responsable del acto discriminatorio, que consistan en asistencia a cursos sobre derechos humanos y no discriminación contra la población LGBT+ a toda la comunidad educativa, incluidas autoridades y funcionaries titulares de todas las dependencias involucradas en el ámbito de la educación; d) no ejercer ningún tipo de sanción administrativa o apertura de sumarios contra estudiantes o personal (docente y no docente) por el uso del lenguaje inclusivo".

Puntualizaron que, según lo previsto en la Ley 5261, dicho acto no era sólo discriminatorio, sino que además vulneraba la libertad de expresión y el derecho a la identidad y expresión de género de docentes y estudiantes en los ámbitos, donde —a su criterio— debería enseñarse lo contrario. Agregaron que con la utilización del lenguaje inclusivo se proponía incluir identidades reconocidas por la legislación argentina, tanto en la Ley de Identidad de Género, como en el Decreto de DNI No Binario (sic), que no eran expresadas por el género femenino, ni por el masculino, y mucho menos por el masculino plural que invisibiliza a las mujeres.

- **6.1.** En el marco de la presente causa, se dispuso la acumulación de los siguientes expedientes: 1) "Fierro, María Celeste y otros c/ GCBA s/ amparo" (Expediente N° 135472/2022-0); 2) "González Velasco, Laura y otros c/ GCBA s/ amparo" (Expediente N° 136232/2022-0); 3) "Winokur, Federico y otros c/ GCBA s/ amparo" (Expediente N° 137395/2022-0); y 4) "Gregorini, Mercedes y otros c/ GCBA s/ amparo" (Expediente N° 137695/2022-0).
- a) En los autos "Fierro" se presentaron María Celeste Fierro, en su carácter de madre, dirigente política y feminista, y Vanesa Gagliardi, docente y dirigente gremial, y solicitaron que se dejase sin efecto la Resolución 2566/GCBA-MEDGC/2022

"...por ser discriminatoria y atentar contra la libertad de expresión y también contra la identidad de género y/o su expresión".

b) El expediente "González" fue iniciado por Laura González Velasco, en su calidad de docente de enseñanza primara, profesora en Letras de la UBA y Diputada de la CABA, y la Asociación Civil Coordinadora Argentina por los Derechos Humanos (CADH) y peticionaron que se declarase la invalidez constitucional de la Resolución 2566/ GCBA-MEDGC/2022, a fin de proteger y operativizar los derechos de los integrantes de la comunidad educativa, en particular, los derechos a la identidad, a la educación —en especial a la educación sexual integral— a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación.

Respecto al acto cuestionado, señalaron que la resolución "...e[ra] discriminatoria y atenta[ba] contra la libertad de expresión, la igualdad, la identidad de género y la ESI".

- c) En las actuaciones "Winokur" se presentaron Federico Winokur, Inés Zadunaisky, Viole Alonso y Manuela Castañeira, en calidad de docentes y estudiantes de instituciones educativas de la Ciudad y de dirigente nacional de la agrupación "Las Rojas" —respectivamente—, con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de la Resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022, en tanto afectaba la libertad sexual y la dignidad humana.
- d) La causa "Gregorini" fue iniciada por miembros integrantes de la comunidad educativa, en particular, Camile Kirchoff —estudiante de profesorado de educación inicial y con identidad de género no binaria—, Mercedes Gregorini docente de nivel secundario—, Francisco Quiñones Cuartas —director del Bachillerato para la población Travesti-Trans Mocha Celis— Lune Abril Quiroga Lavié —estudiante del Programa Egresar y con identidad de género no binaria— y María Bielli vicepresidente de la Comisión de Educación de la legislatura porteña—.

Solicitaron la anulación de la Resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022 por ilegal, inconstitucional y anticonvencional, al silenciar, invisibilizar y violentar el derecho humano a la identidad de género y expresión de género de todas las personas integrantes de la comunidad educativa que se identificaban y autopercibían en términos no binarios.

6.2. Ahora bien, de la breve reseña efectuada se advierte que el fundamento para sostener la pretensión es, esencialmente en todas y cada una de las acciones, la afectación de los derechos a la identidad, a la libre expresión y a la libre expresión de género y a la no discriminación de quienes forman parte de la comunidad educativa de la Ciudad y no se identifican en términos de género binario.

A partir de lo expuesto se colige que, de conformidad con el planteo del conjunto de amparistas en cada demanda, el conflicto de esta causa involucra derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, ligados al derecho a la no discriminación, que afectarían, según postulan los accionantes a una clase determinada (sujetos que forman parte de la comunidad educativa de la Ciudad que no se identifican en términos de género binario).

En consecuencia, la articulación del proceso colectivo conduce —de modo concordante con la solución propiciada por la Sra. Magistrada interviniente— a aglutinar en este juicio a todas las controversias alcanzadas por la pretensión común de quienes forman parte o pueden actuar en favor de la clase presuntamente afectada. Adoptar una solución contraria implicaría desnaturalizar y privar de efectos a un pleito que reúne las características contempladas en el art. 14, segundo párrafo, de la CCBA.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATYRC - SALA II SECRETARÍA UNICA

FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD

Número: EXP 133549/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00133549-5/2022-0

Actuación Nro: 729331/2023

7. Que, dicho ello, en lo atinente a la existencia de caso, se comparte —en lo sustancial— la opinión del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara.

7.1. No obstante, cabe agregar algunas consideraciones en torno a ese tópico.

Tomando en cuenta los términos de la demanda y los hechos en los que se funda, es pertinente destacar que, en casos de conflictos colectivos que recaen sobre intereses individuales homogéneos, "[1]a pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar como ocurre en los supuestos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones [individuales]. De esta manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho" (CSJN, in re "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. -ley 25.873 dto. 1563/04- s/ amparo ley 16.986", del 24/02/09; "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", del 21/08/13, entre otros). "El perjuicio recae sobre la persona o patrimonio, cierto y diferenciado. La que no es diferenciada es la causa que produce el daño, ya que es un elemento común a otros derechos subjetivos. De ello surge que el pretensor debe probar dos elementos diferentes: – El perjuicio diferenciado como elemento para su legitimación causal activa y procesal. – La causa común del perjuicio causado o en vías de ser causado a un grupo de derechos subjetivos para justificar la agregación (acción colectiva)" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Justicia Colectiva, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, p.106).

7.2. Desde esta perspectiva y a partir de los elementos reseñados es dable concluir en que se encuentran presentes los recaudos que justifican la promoción del amparo colectivo. Ello, en tanto se configura la existencia de una causa fáctica común (el dictado y validez de la Resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022) y la pretensión también se enfoca en la lesión común que se generaría al derecho a no ser discriminado.

Finalmente, dada las características de la protección, el juicio individual podría restringir el acceso a la justicia, en la medida que la discriminación invocada basta para no exigir que cada miembro de la clase inste un acción cuando la controversia común esta prevista, justamente, para que las eventuales asimetrías que afectarían a sectores minoritarios no desalienten la promoción del debate judicial para zanjar la controversia.

8. Que, asentado lo que antecede, cabe ahora abordar el agravio del GCBA vinculado con la falta de legitimación de FALGBT+ y de la legisladora porteña María Bielli.

Liminarmente, corresponde recordar que la consagración constitucional de los derechos de incidencia colectiva ha modificado la fisonomía clásica de las categorías sobre las que está estructurado el sistema judicial difuso. En tal esquema, cuando se requiera protección para un derecho de incidencia colectiva, no es dudoso que la noción de legitimación deberá contemplar nuevos sujetos habilitados para requerir tutela judicial (arts. 43 CN y 14 CCBA).

En este orden de ideas, cabe destacar que las reglas que definen la existencia de la legitimación procesal varían según que la pretensión articulada en el pleito involucre (i) derechos individuales, (ii) derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, o (iii) derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos.

8.1. En ese marco, en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional se confiere, en materia de derechos de incidencia colectiva relativos a intereses individuales homogéneos, la facultad para accionar a las personas afectadas, a la Defensoría del Pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines.

En el ámbito local, en el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al regular la acción amparo, se establece que "cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos..." para lo que ahora importa [e]stán legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos,".

Bajo tales directivas, conforme la normativa citada, dado que —según lo ya dicho— en este pleito se busca proteger derechos individuales homogéneos cumpliéndose las exigencias de los procesos colectivos para esa categoría (v. punto 7 de este pronunciamiento), y que de acuerdo a lo establecido en el estatuto social de FALGBT+ existe una clara vinculación con la tutela del colectivo ligado a la discriminación denunciada en este proceso, corresponde reconocerle legitimación a la mentada institución a fin de promover la presente acción.

Respecto de la legisladora María Bielli cabe también confirmar el pronunciamiento de grado.

Si bien la mera calidad parlamentaria no la legitima para actuar en resguardo de la división de poderes ante un eventual conflicto entre normas (Fallos: 333:1023), lo cierto es que invocó su calidad de habitante de esta ciudad que fue admitida por la magistrada de grado.

Por lo expuesto, cabe rechazar el agravio del GCBA en los a estos puntos refieren.

- **8.2.** Así las cosas, en atención a la naturaleza de los derechos reclamados, las circunstancias denunciadas y la verificación de los recaudos señalados, es dable concluir en que el amparo colectivo es la vía idónea en virtud de los términos aquí delineados.
- **9.** Que, despejado lo que antecede, cabe ahora examinar las restantes impugnaciones.

De modo preliminar y en lo que respecta al sujeto demandado hasta aquí incorporado a la *litis* (GCBA), deben formularse algunas precisiones relativas a la



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATYRC - SALA II SECRETARÍA UNICA

FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD

Número: EXP 133549/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00133549-5/2022-0

Actuación Nro: 729331/2023

posición que ostenta en torno a las relaciones jurídicas alcanzadas por el pleito y reguladas por la normativa que en él se impugna.

Por un lado, es cierto que desafiar la validez constitucional de una norma no basta para transformar al Estado en parte accionada (Fallos: 12:372; 95:51; 115:163; 242:353, entre muchos otros, y más recientemente *in re* "Terminal del Tucumán S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional", del 30/10/12). Sin embargo, no lo es menos que ante una eventual condena ella alcanzaría únicamente al GCBA, por lo que su participación en el pleito aparece justificada pues se verifica un "vínculo directo" entre quien formula la pretensión de invalidez y aquel a quien se incluye como demandado (Fallos: 335:2195).

Desde esa perspectiva, el GCBA reviste la condición de parte adversa a los efectos del juicio colectivo entablado en autos.

9.1. Dicho ello, con relación a las apelaciones formuladas por los *amicus curiae* y los litisconsortes pasivos provisorios (ATE, la Defensoría, Fundación Apolo Bases para el cambio; Marina Kienast y Sandra Pitta Alvarez; Partido Demócrata Cristiano; Marcela Voulgaris, Karina Catroagudin, Susana Ciccalone, Rubén Diaz, Jésica De Mare, Roxana Melidoni, Silvia Prieto, Vanina Casali, Daniela Ayala, Mónica Almada y Mario Gabach), se comparte —en lo sustancial— la opinión del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara en su dictamen N°2114-2022 (conf. Actuación N°3800925/2022), a excepción de la apelación incoada por CDNNyA.

Respecto de este último, cabe confirmar el pronunciamiento de primera instancia, en tanto no se advierte motivo alguno que permita refutar lo allí resuelto.

Por lo tanto, corresponde rechazar los agravios interpuestos por los recurrentes.

9.2. Por otro lado, las apelaciones interpuestas por el Dr. Gustavo Abichacra, Mariano Ismael Palamidessi, Florencia Salvarezza y la Dra. Úrsula Basset, también serán rechazadas.

Los recurrentes, quienes se han presentado a título personal en atención a la particular vinculación de las presentes actuaciones con sus actividades profesionales, no han logrado acreditar, tal como lo sostuvo la magistrada de grado, la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados los afecten de manera directa para reconocerle la legitimación invocada. Pues la invocación de tal condición sin la demostración de un perjuicio concreto, como regla, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de imponer una integración de la *litis* que los contemple como parte demandada.

En consecuencia, de modo concordante con lo expresado por el ministerio público fiscal, quienes solicitaron integrar un frente con el demandado, no

han aportado argumentos que difieran de los postulados por el GCBA ni referidos a situaciones jurídicas que pudieran requerir ser contempladas ante una eventual sentencia favorable.

- 10. Finalmente, las razones dadas resultan suficiente para tramitar un proceso como el instado, sin perjuicio de lo que deba resolverse a lo largo de la sustanciación del pleito o al dictarse la sentencia definitiva.
- 11. Que, en atención a las particularidades del caso, dada la carencia o insuficiencia de normas específicas en el orden local referidas al aspecto procedimental de los procesos colectivos, así como el tratamiento que las incidencias admiten en los procesos de amparo, lo atinente a la imposición de las costas de esta instancia se decidirá al momento del dictado de la sentencia definitiva. Ello así en tanto lo que aquí se decide es solo al efecto de permitir el avance de la causa, más no empece a que, producido el debate, ciertos asuntos puedan admitir una valoración que deba ser contemplada en relación con los gastos causídicos.

Por todo lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. fiscal ante la Cámara, el tribunal **RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de grado. **2)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por ATE, la Defensoría, Fundación Apolo Bases para el Cambio; CDNNyA; Marina Kienast y Sandra Pitta Álvarez; Partido Demócrata Cristiano; Marcela Voulgaris, Karina Catroagudin, Susana Ciccalone, Rubén Diaz, Jésica De Mare, Roxana Melidoni, Silvia Prieto, Vanina Casali, Daniela Ayala, Mónica Almada, Mario Gabach; Gustavo Abichacra; Mariano Ismael Palamidessi, Florencia Salvarezza y Úrsula Basset.

El Dr. Marcelo López Alfonsín no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Registro cumplido —conf. art. 11 Res. CM 42/2017, Anexo I (reemplazado por Res. CM 19/2019)—.

Notifiquese por secretaría —juntamente con el dictamen fiscal—. Asimismo, a los Ministerios Públicos Tutelar —juntamente con el dictamen fiscal—, y Fiscal, por la vía correspondiente.

Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

